

PARANÁ,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S _____ / _____ D:**

Tengo el agrado de dirigirme a esta Honorable Legislatura, a fin de remitir para su tratamiento el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se pretende modificar el Art. 40 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6.902/82 y sus modificatorias, en lo referido a la integración de las Salas en la que se divide el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo prescripto por el Art. 187 de la Constitución Provincial que determina que “El Superior Tribunal se compondrá de un número impar de miembros que no podrá ser inferior a cinco.”

Pero a renglón seguido, en el mismo artículo citado faculta a la Legislatura a la división en Salas de ese Superior Tribunal, de conformidad a las necesidades judiciales que se requieran conforme la evolución del momento histórico que se transcurre. Es decir que nuestros constituyentes del 2008, habilitaron a componer un único Superior Tribunal con un número mínimo de cinco integrantes. Esta posibilidad es compatible con la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no se encuentra dividida en Salas.

Sabido es que la división de funciones del Poder del Estado en distintos órganos tiene por finalidad última asegurarle al ciudadano evitar presuntos desbordes de sus gobernantes; pero fundamentalmente en poder asegurarle sus libertades políticas, las que radican en la confianza de cada uno de ellos en su seguridad. Y para lograr esto es menester que ninguno pueda temer a otro, tal como lo ha sostenido reiterada doctrina constitucional.

Ello así se ha expresado que cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en una misma persona o cuerpo, no puede existir ni libertad ni confianza, porque la tentación de promulgar leyes tiránicas ejecutadas por ellos mismos está implícita en esa hipótesis.

Del mismo modo no puede existir libertad si el poder de juzgar no se encuentra perfectamente deslindado del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Es por estos motivos que la Administración de Justicia se encarga a un Poder del Estado independiente de los poderes políticos, que no solamente tenga la potestad de resolver los conflictos entre particulares, sino que también está bajo su responsabilidad el control de constitucionalidad de toda la actividad estatal; todo ello sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de erigirse en interprete último de la Constitución tanto Nacional como Provincial.

Para que un Poder Judicial sea eficaz en su funcionamiento, éste debe estructurarse de arriba hacia abajo, resultando para ello indispensable la honestidad, capacidad y vocación de servicio de la totalidad de los magistrados y funcionarios que integren el Poder Judicial.

En la actualidad el texto vigente del Art. 40 de la ley 6.902 reza: “**Designación en Salas.** Al recabarse el Acuerdo establecido por el Art. 135, inc. 17 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo precisará la Sala que integrará el propuesto. Prestado el Acuerdo será obligatorio para el Poder Ejecutivo la designación en la Sala indicada. (Texto según ley 9.550)”

Señores Legisladores: entendemos que este texto era apropiado para la vieja Constitución de 1933. Pero como ya hemos referido “*ut supra*”, los nuevos constituyentes del 2008 han dado nuevos bríos y propuesto nuevas alternativas en procura de una reestructuración del Poder Judicial.

Sabido es que la nueva Constitución de 2008 le ha restado competencias exclusivas al Superior Tribunal al permitir la conformación de Cámaras de Casación Penal y Cámaras en lo Contencioso-Administrativo, quedando en mayor evidencia que la misión principal de Superior Tribunal es la función de gobierno del Poder Judicial.

Ello así, creemos que la obligación del Poder Ejecutivo de determinar la Sala que integrará un Vocal en caso de vacancia, al requerir el Acuerdo Constitucional estableci-

do en el Art. 175, inc. 16 de la Constitución Provincial, es un requisito que hoy carece de importancia práctica, pues aparece como una limitación a elegir un candidato con determinada especialización; cuando sabido es, que todo abogado que cumpla con los requisitos establecidos en la Carta Magna para acceder a tan alta magistratura reúne las condiciones de idoneidad para ser Juez en cualquier materia del Derecho que le sea asignada.

Pero además tiene el agravante, que igualmente obliga al Poder Ejecutivo a la designación del Vocal en la Sala indicada al tiempo de elevar la solicitud de Acuerdo al Honorable Senado, lo cual se nos presenta hoy como no adecuado, dada la reforma a la Constitución de 1.933, producida ya hace diez años.

Por lo expuesto, es que solicito a esa Honorable Legislatura dé tratamiento y sanción al proyecto adjunto.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 40 del Decreto-Ley N° 6.902/82 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40: **Integración:** El Superior Tribunal de Justicia, cuando se encuentre dividido en Salas, determinará quienes de los Vocales integrarán cada Sala.”

ARTÍCULO 2°: De forma.-